

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 66001-2204-002-2022-00073-00
Accionante: Uber Herney García Bedoya
Proyecto aprobado por Acta No. 477
Hora: 8:00 a.m.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor Uber Herney García Bedoya en contra del Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira, al considerar vulnerados al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Trámite en el que fueron vinculados de forma oficiosa el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Pereira, el Juzgado 7 Penal del Circuito de Pereira, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, la Fiscalía 2 Especializada de Pereira y el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira.

II. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

Señala el señor Uber Herney García Bedoya² que, desde el 16 de agosto de 2018 se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Anserma (Caldas), en calidad de investigado por el presunto delito de concierto para delinquir agravado. Aseguró que, en el mes de diciembre de 2021, dirigió solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual fue despachada desfavorablemente por lo que interpuso el recurso de apelación.

Sin embargo, señala que a la fecha no ha sabido nada sobre qué se resolvió en su apelación, la cual llevaba más de 5 meses en trámite, demora que considera contraria a sus derechos fundamentales.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Identificado con cédula de ciudadanía No.18.605.833, privado de la libertad en el EPMSC de Anserma

Por ello solicita, se protejan sus derechos y se ordene la emisión de la decisión que corresponda.

B) Actuación procesal

Este Despacho mediante auto de avocamiento del 16 de mayo de 2022, admitió la acción de tutela y corrió traslado de ésta, junto con sus anexos a las accionadas y vinculadas, para que en un término no superior a dos (2) días, se pronunciaran al respecto.

En ese entendido, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira:

El doctor Graydon Naranjo León, secretario del Juzgado, informó que el 7 de diciembre de 2021 se realizó ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, audiencia de libertad por vencimiento de términos del procesado Uber Herney García Bedoya. Decisión en la que no se otorgó la libertad solicitada y se interpuso el recurso de apelación.

Debido a ello, el 9 de diciembre de 2021 le correspondió el conocimiento de dicha apelación al Juzgado 7 Penal del Circuito de Pereira, autoridad que el 13 de enero de 2022 se declaró impedida para continuar con el mismo (art. 56 numeral 6 del CPP). Por lo cual, el proceso arribó a ese Juzgado, el 14 de enero de 2022.

Sin embargo, aseguró que no se pudo obtener acceso a la carpeta del asunto, motivo por el cual, solicitaron al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira, el acceso a dicha carpeta digital, el cual fue otorgado el 9 de mayo de 2022, por lo que el caso se encontraba para proferir la decisión de segunda instancia.

Luego, en correo electrónico posterior, informaron que, mediante auto de segunda instancia del 19 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Penal del Circuito resolvió decretar la nulidad de la actuación seguida por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, anexando copia de la decisión.

Procuraduría 149 Judicial Penal II de Pereira:

El doctor Hugo Sanín Jiménez Chicangana en calidad de procurador 149 Penal II de Pereira, refirió que no toda retardo en un proceso judicial es vulnerador de los derechos fundamentales, lo cual, también ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Asegura que no tiene más información respecto al trámite señalado que lo expuesto por el accionante en la tutela, sin embargo, recalca que se deben seguir los lineamientos de las Cortes frente a la existencia o no de mora judicial.

Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira:

La doctora Luz Stella Ramírez Gutiérrez, en calidad de juez, informó que el despacho judicial del que es titular conoce actualmente el proceso radicado 66594-6000-063-2017-00114 seguido contra el señor Uber Herney García Bedoya, por el delito de concierto para delinquir en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Resaltó que para el 25 de abril de 2022 se fijó fecha para audiencia preparatoria en este asunto, la cual no pudo ser realizada porque el procesado no fue conectado a la misma, por ello, se fijó fecha para nueva audiencia para el 3 de agosto de 2022 a las 7:30 am.

También informó que, el 9 de mayo de 2022 se recibió solicitud del Juzgado 1 Penal del Circuito de esta ciudad, para acceder al vínculo web del expediente ya señalado, el cual fue contestado en la misma data. Por todo lo indicado, solicita su desvinculación de las presentes diligencias.

Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira:

El doctor Leonardo Valderrama González, actuando como juez, resaltó que a ese Juzgado le correspondió por reparto, el 9 de diciembre de 2021, el recurso de apelación presentado por el señor Uber Herney García Bedoya contra la decisión del Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, en la que negó la libertad por vencimiento de términos, fijándose fecha para la decisión, el 21 de enero de 2022.

A pesar de ello, el 13 de enero de 2022, el juez se declaró impedido para conocer del asunto, en la medida que mientras fungió como Juez 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira, conoció del asunto del señor Uber Herney García Bedoya, por lo cual, señaló que se encontraba inmerso en la causal del numeral 6 del art. 56 del CPP.

Alega que el despacho que él preside no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita su desvinculación.

Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira:

El doctor Santiago Arboleda Gómez, en calidad de oficial mayor de ese despacho, remitió copia del acta de audiencia preliminar celebrada el 7 de diciembre de 2021 y del registro oral de la misma, en la que se resolvió la solicitud de libertad por vencimiento de términos del señor Uber Herney García Bedoya.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le compete a la Sala determinar si en el presente caso, se cumplen con los requisitos jurisprudenciales frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, al señalarse por

las entidades accionadas y vinculadas que la decisión que no había sido emitida y generó la solicitud de amparo, se profirió dentro del trámite de la presente acción constitucional.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y en el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, modificado por el 1069 de 2015 y este a su vez por el 1983 de 2017 y el 333 de 2021.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan vulnerar o amenazar por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En el presente caso, el señor Uber Herney García Bedoya interpuso acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la medida que se ha tardado mucho la resolución de la apelación que fue presentada por su abogado, en diciembre de 2021, frente a la decisión negativa de libertad por vencimiento de términos emitida por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira.

Resaltó que han pasado más de 5 meses y que el Juzgado 1 Penal del Circuito aún no se pronuncia frente a ella.

Por su parte, los juzgados accionados indicaron lo siguiente: en primer lugar, el **Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira** informó en dos oportunidades que, le correspondió por reparto el conocimiento de la apelación descrita por el tutelante, en virtud del impedimento planteado por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Pereira. Aseguró que, desde el 9 de mayo de 2022, fecha en la que se recibió el expediente, se encuentra el proceso para la decisión correspondiente.

Luego, mediante correo electrónico informaron que, a través de decisión del 19 de mayo de 2022, ese Juzgado resolvió la alzada propuesta, decretando la nulidad de lo actuado.

Por su parte, el **Juzgado 7 Penal del Circuito de Pereira** resaltó que, a través de decisión del 13 de enero de 2022, el juez se declaró impedido para continuar con el conocimiento del asunto, en atención al numeral 6 del art. 56 del CPP. Motivo por el cual, dicho asunto fue remitido al Juzgado 1 Penal del Circuito de esta ciudad, para el pronunciamiento pertinente.

A su vez, el **Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira** resaltó que el asunto radicado 66594-6000-063-2017-00114 está actualmente en conocimiento de ese Despacho, e informando que se fijó fecha para audiencia preparatoria para el 3 de agosto de 2022. Aseguró que, desde el 9 de mayo de 2022, concedieron permiso para revisar el expediente digital al Juzgado 1 Penal del Circuito de esta ciudad, en virtud de la solicitud que en esa misma fecha se remitiera por el secretario de ese Juzgado.

El **Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** remitió copia de la decisión que fue objeto de apelación y del registro oral de dicha diligencia.

Por último, el **Procurador 149 Judicial II para lo penal** señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, no todo retardo en la solución de un asunto implica mora judicial. Resaltó que, al no tener más elementos de juicio que lo señalado por el accionante, solicita se tenga en cuenta la jurisprudencia en la materia.

En ese entendido, deberá la Sala iniciar el abordaje del presente caso, determinando la satisfacción de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, así:

La solicitud de protección constitucional en el presente caso, demuestra **legitimación en la causa por activa**, en la medida que el accionante está actuando en nombre propio, buscando la protección de sus derechos fundamentales, lo cual cumple con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto la **legitimación en la causa por pasiva**, la Sala considera igualmente satisfecho dicho presupuesto, toda vez que se está accionando a las autoridades cuya acción u omisión presuntamente vulneraron los derechos fundamentales del tutelante, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el **requisito de inmediatez**, en primer lugar, debemos recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de estudiar este presupuesto, de acuerdo con los elementos de cada caso³. Para la Sala también se satisface, en la medida que se evidencia la necesidad de protección de los derechos fundamentales del actor, pues la acción constitucional fue interpuesta el 16 de mayo de 2022, y los hechos que presuntamente originan su pretensión datan del 7 de diciembre de 2021, fecha en la que se emite la decisión objeto de la apelación no resuelta y que, según señala el accionante, afecta sus derechos fundamentales.

³ Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Ver en: Corte Constitucional, Sentencia SU-108 de 2018.

En ese entendido, tenemos que han pasado aproximadamente 5 meses entre las dos fechas, en las cuales el tutelante no ha recibido información respecto a su apelación y que demuestran la necesidad de protección inmediata de los mismos.

No obstante, sobre el **requisito de subsidiariedad**, encuentra la colegiatura que también se satisface en el entendido que el accionante según lo indicado en el escrito tutelar, ha solicitado información de forma telefónica respecto al trámite de la apelación, sin obtener una respuesta efectiva, por lo cual, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para lograr una respuesta a su pedimento y proteger su derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, de cara al estudio de la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante en conexidad con acceso a la administración de justicia, para la Sala es necesario señalar que se estima plenamente probado en el plenario que:

1. El apoderado del tutelante presentó recurso de apelación frente a la decisión negativa de libertad por vencimiento de términos, emitida por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, el 7 de diciembre de 2021.
2. Dicho asunto le correspondió por reparto al Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, autoridad que se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este, remitiendo la actuación al Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira, el 13 de enero de 2022.
3. El Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira, recibió el asunto para su pronunciamiento desde el 14 de enero de 2022 y a partir del 9 de mayo de 2022, logró obtener acceso a la carpeta del asunto principal.
4. El Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira mediante decisión del 19 de mayo de 2022, resolvió decretar la nulidad de lo actuado por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías; decisión que fue notificada a las partes⁴.

Sobre lo anotado, la Sala debe llamar la atención en que el pronunciamiento judicial requerido por el accionante y que lo llevó a interponer la presente acción de tutela, ya fue emitido por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Pereira el 19 de mayo de 2022, el cual también fue notificado a las partes.

Situación que, a luz de esta Colegiatura, se enmarca en lo que la jurisprudencia constitucional ha determinado como un **hecho superado**, presentándose este último cuando:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría

⁴ Ver archivo: “16.JuzgadoRemitedesicion2daInstancia” del expediente digital

Acción de tutela de primera instancia
Radicación: 66001-2204-002-2022-00073-00
Accionante: Uber Herney García Bedoya
Decisión: declara hecho superado
M.P. Julián Rivera Loaiza

a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”⁵.

Ha indicado la Corte que para que la figura se dé, la satisfacción del derecho alegado debe lograrse del trámite de la acción constitucional, es decir, entre su radicación y antes de proferir el fallo⁶. Por tanto, el juez de tutela, para determinar la presencia o no de la figura, deberá estudiar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía con la tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente⁷.

Entonces, tenemos que la apelación presentada por el defensor del señor Uber Herney García Bedoya fue tramitada y resuelta en el trámite de la presente acción de tutela; en ella se resolvió decretar la nulidad de la actuación surtida por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, satisfaciéndose así lo requerido por el señor García Bedoya en este trámite. A su vez, debe indicarse que el Juzgado 1 Penal del Circuito, *motu proprio* resolvió atender el trámite de apelación que se encontraba a su cargo, emitiendo la decisión de segunda instancia y notificando el contenido de esta a las partes.

Lo cual, nos evidencia el acaecimiento del fenómeno de la **carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado**, pues la vulneración alegada cesó en el presente trámite y cualquier pronunciamiento judicial al respecto, resultaría totalmente inocuo.

Conforme a todo lo expuesto, no queda otro camino que declarar que frente a la solicitud de protección elevada por el señor Uber Herney García Bedoya, se presentó un hecho superado, debido al cumplimiento de lo solicitado en este trámite tutelar, hecho por la autoridad accionada, previo a la emisión del fallo de tutela de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le otorga la Constitución Política y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el presente caso, frente a la solicitud de protección elevada por el señor Uber Herney García Bedoya se presentó una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

⁶ “La hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario””. Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2020.

⁷ *Ibíd.*

decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, si el fallo no fuere impugnado, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

(Firma electrónica)

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Acción de tutela de primera instancia
Radicación: 66001-2204-002-2022-00073-00
Accionante: Uber Herney García Bedoya
Decisión: declara hecho superado
M.P. Julián Rivera Loaiza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fcb92cb42361e26c782ea731dbc034a8d855ed72c339c7dbb9171e2c193c1b4

Documento generado en 25/05/2022 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>